



--- **RESOLUCIÓN:-** 53 (CINCUENTA Y TRÉS)-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (24) veinticuatro de mayo de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 54/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **la demandada \*\*\*\*\*** en contra de la **resolución del (2) dos de febrero del presente año**, sobre **Nulidad de Actuaciones**, dictada por el **Juez Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial**, con residencia en **Altamira, Tamaulipas**, dentro del **expediente 298/2019**, relativo al **Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **PRIMERO.** Se ha tramitado conforme a derecho el incidente de nulidad de actuaciones promovido por **\*\*\*\*\***, en consecuencia.--- **SEGUNDO.** Se declara improcedente el Incidente de Nulidad de Actuaciones promovido por **\*\*\*\*\*** en contra de las actuaciones a partir del ocho de noviembre del año dos mil veintidós, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, para todos los efectos legales a que haya lugar.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así lo resolvió y firman...”

--- Inconforme con lo anterior, la demandada por escrito presentado el (20) veinte de febrero del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 8 a la 11 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar

quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia;

y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- El único concepto de agravio hecho valer por el autorizado de la parte demandada principal, ahora apelante, \*\*\*\*\* consiste en lo siguiente:

“Se infringen en perjuicio de la demandada las disposiciones de los Arts. 1º, 2º, 7 y 115 del Código Procesal Civil para el Estado. En efecto, el Art. 1o, estatuye que las disposiciones del Código son de estricto derecho para los asuntos de carácter Civil; el 2º estatuye que sus disposiciones son de orden público; el 7º, en lo que aquí interesa, previene que debe de observarse siempre la norma tutelar de igualdad y el 115 dispone que toda sentencia debe ser fundada y nada de esto aconteció en la resolución que aquí se impugna en donde se declara improcedente la Incidencia.

El Juzgador, con mala intención afirma que se notificó a la demandada el 31 de Marzo de 2022 la radicación de los autos, por haber sido devueltos por la Sala que conoció de la apelación en contra de sentencia y se basa su señoría en que bastaba con la notificación de la radicación de los autos para que no existiera más la obligación de notificar en forma personal los autos subsecuentes que así lo ameritaran pero no funda ni motiva racionalmente tal apreciación.

No. 2

En efecto, su señoría parece confundir, con mala intención o sin ella, las diversas violaciones procesales que se dieron en perjuicio de la parte demandada y para hacer patente el agravio es menester tomar en consideración lo siguiente:

a).- La prueba de Documental-Solicitud de Informes y la pericial Grafoscópica fueron ofrecidas por la parte demandada desde el 22 de noviembre del 2019. Se desecharon y posteriormente debieron de admitirse por que el Tribunal Superior así lo determinó pero entre la fecha del ofrecimiento y la de la aceptación de ambas pruebas TRANSCURRIERON



TRES AÑOS y las dos pruebas de Informes y la Pericial habían sido desechadas, de tal suerte que al haberse aceptado tres años después se ameritaba sin duda la notificación personal, tanto porque es derecho de la parte oferente como porque estaba la intervención de un tercero, en este caso, el Perito en Grafoscopia.

b).- Su Señoría confunde la secuencia procesal, el derecho de las partes y parece renegar de la lógica jurídica en la interlocutoria que aquí se impugna. Afirmo esto porque su actuación va a contrapelo del más elemental sentido común ya que cuando le notificó a la parte demandada la radicación de los autos solo le estaba haciendo saber que reasumía jurisdicción sobre el juicio, que se reanudarían los términos y las formalidades procesales pero de ninguna manera le hizo saber que se dejaba sin efecto el desechamiento que él mismo había llevado a cabo desde el 22 de noviembre de 2019. La parte demandada estaba sabedora, porque así se lo hizo saber este mismo Juzgado, que no se le habían aceptado esas dos pruebas, de tal suerte que cuando dicta un nuevo acuerdo (tres años después), en que si se la admitían, se ameritaba la notificación personal pues frente al conocimiento anterior del desechamiento se imponía avisarle, notificarle de manera indudable que sí se le habían aceptado y además que le concedían un término determinado para presentar al perito.

c).- En ese contexto, resulta más que evidente que no puede la mera notificación de la llegada de los autos purgar el vicio de la falta de notificación personal y cuando se declara improcedente el incidente de nulidad debió de haberse fundado y motivado puntualmente la razón jurídica de ello. Advirtamos la desigualdad procesal. Su Señoría ordena notificación personal a la parte contraria respecto del perito sustituto mientras que a nosotros, la parte demandada nos notifica por lista, impidiéndonos ejercitar los derechos que nos pudieran asistir respecto de ese proceder suyo. Se destaca así la parcialidad que ignora la obligación de aplicar la norma tutelar de igualdad entre las partes y, en los hechos, se atropella los numerales que se refieren al principio de estricto derecho, a la trascendencia del orden público y a la obligación de fundar las resoluciones jurisdiccionales.”

--- **TERCERO.**- Las manifestaciones vertidas a guisa de agravio por el autorizado de la parte actora incidentista y recurrente, \*\*\*\*\* resultan: esencialmente fundadas; ello, en virtud de los razonamientos que enseguida se enuncian:-----

--- Quien representa a la disidente se duele de lo siguiente:

--- Aduce, que le causa perjuicio a su representada la resolución recurrida, toda vez que la misma infringe lo dispuesto en los artículos 1º., 2º., 7º. y 115 del Código Adjetivo Civil pues sostiene, que el *Ad Quem* señaló que se notificó a la demandada el (31) treinta y uno de marzo de (2022) dos mil veintidós la radicación de los autos por haber sido devueltos por la Alzada al juzgado de origen, y que bastaba con la notificación de la radicación para que no existiera más obligación a cargo del resolutor de notificar en forma personal los autos subsecuentes, determinación que dice no se encuentra fundada ni motivada; máxime que considera, el resolutor no atendió las diversas violaciones procesales que se actualizaron en perjuicio de su autorizada, las cuales son del siguiente tenor:

- En relación con la prueba pericial en grafoscopía e informe de un tercero señala, que éstas fueran ofrecidas por su representada en data (22) veintidós de noviembre de (2019) dos mil diecinueve, mismas que se desecharon y que posteriormente, y en virtud de la apelación interpuesta ante el *Ad Quem*, fueron admitidas; sin embargo refiere, que entre la fecha de su ofrecimiento y la de su admisión trascurrieron aproximadamente (3) tres años, lo cual ameritaba sin duda, que la notificación fuera ser personal porque debía nombrarse a un tercero (perito) que intervendría en el procedimiento.
- Señala, que el Juez de origen confundió la secuencia procesal y el derecho de las partes, porque su actuación fue contraria a la legislación, dado que cuando le notificó a su autorizada la devolución de los autos, únicamente le hizo saber que reasumiría jurisdicción y que se reanudarían los términos procesales y las formalidades procesales, empero refiere, que



en ningún momento la hizo sabedora que se dejarían sin efecto el desechamiento de las probanzas mediante auto del (22) veintidós de noviembre de (2019) dos mil diecinueve, es decir, esgrime que su representada estaba sabedora que las pruebas relativas a la pericial en grafoscopía y la de informe de terceros, le habían sido desechadas de tal suerte, que cuando dictó un nuevo auto (3-tres años después) donde las admitía, ello ameritaba que tal notificación se hubiera efectuado de manera personal, a fin de que la noticia de que los citados medios de prueba habían sido aceptados, llegara a la oferente de los mismos, a quien se le concedía determinado término para proponer perito de su intención.

--- Expuesto lo que precede establece, que en la especie resulta más que evidente que no puede ser acertado que la simple notificación de la llegada de los autos purgue el vicio de la falta de notificación personal a su autorizada, consecuentemente, determinar la improcedencia del incidente de nulidad de actuaciones opuesto por la actora incidentista y demandada principal resulta desacertado; lo anterior, máxime que se hizo de forma infundada e inmotivada, pero además señala, que basta imponerse de los autos para colegir, que el *A quo* ordenó la notificación personal a la actora respecto de la designación del perito en rebeldía de la parte demandada y no, a la propia reo procesal a quien dice le notificó únicamente por lista tal aspecto, impidiéndole de ese modo ejercitar derechos que le pudieron haber asistido respecto a ese proceder, lo cual pone de relieve la parcialidad con la que actuó el Juez de primer grado, ignorando observar el principio de igualdad entre las partes, así como

el de estricto derecho e incumpliendo con su obligación de fundar las resoluciones judiciales.-----

--- Se le dice al autorizado de la parte actora incidentista e inconforme, \*\*\*\*\* que las consideraciones que preceden resultan esencialmente fundadas. En primer término debemos establecer, que acorde a lo dispuesto por los artículos 68 y 68 BIS del Código Procesal Civil, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 68.-** Además del emplazamiento se harán personalmente las siguientes notificaciones:

**I.-** Del auto que ordene la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos;

**II.-** Derogada. (Decreto No. LXI-132, P.O. No. 133, del 8 de noviembre de 2011).

**III.-** Las sentencias; y,

**IV.-** Cuando se trate de casos urgentes o el juez o la ley así lo ordenen.

Cuando variare el personal de un tribunal, no se proveerá acuerdo haciendo saber el cambio, sino que, al final de la primera resolución que se dicte después de ocurrido el cambio, se pondrán completos en renglón aparte, los nombres y apellidos de los nuevos funcionarios. Sólo que el cambio ocurriere cuando el negocio esté pendiente únicamente de la sentencia, se mandará hacerlo saber a las partes.

Las notificaciones de que habla este artículo se harán precisamente en el domicilio de las personas a quienes correspondan, o en la casa designada para oírlas. Si el notificador no encontrare al interesado, le dejará cédula, en la que hará constar la fecha y hora en que la entrega, el nombre y apellido del promovente, el tribunal que manda practicar la diligencia; la determinación íntegramente transcrita que se manda notificar, y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, que será de las mencionadas en la fracción IV del artículo 67, recogiénole la firma en la razón que se asentará del acto, a menos que se rehusare a firmar o no supiere hacerlo; en estos casos se harán constar dichas circunstancias. De las sentencias únicamente se transcribirán los puntos resolutivos, sin embargo, el juez estará obligado a transcribir



íntegramente la sentencia cuando su notificación se realice a través de medios electrónicos.”

“**ARTÍCULO 68 BIS.-** Las partes podrán autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedaran facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia o hacer promociones para evitar la consumación del termino de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas designadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado, debiendo proporcionar los datos correspondientes al registro de su título profesional ante el Tribunal Superior de Justicia, en el entendido que el autorizado que no cumpla, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiese designado, y únicamente tendrá las que se indican en el antepenúltimo párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo serán responsables, ante quien las autorice, de los daños y perjuicios que causen de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil para el mandato y las demás relacionadas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.

Las partes podrán autorizar personas solamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos, quienes deberán ser cuando menos Pasantes en Derecho, y no gozaran de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

El juez al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo, deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

Así mismo, las partes podrán solicitar la autorización para sí o por persona autorizada en los términos que establecen los párrafos anteriores, el acceso a la Página Electrónica que para tal efecto tiene el Poder Judicial del Estado, debiendo proporcionar el nombre del usuario previamente registrado en la

base de datos del Órgano Jurisdiccional, lo que les permitirá consultar en forma completa el expediente electrónico.

Igualmente, si así lo desean, las partes podrán autorizar que a través del correo electrónico, y mediante el sistema del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado, se les realicen notificaciones, aún las de carácter personal, ordenadas con posterioridad a la fecha en que se otorgue este tipo de autorización, generándose en cada diligencia electrónica un registro que contendrá folio, juzgado, expediente, fecha y hora de cada notificación, el cual será agregado a los autos y se tendrá por legalmente practicada la notificación hecha por este medio, surtiendo sus efectos en los términos previstos por el artículo 63 de este Código.

Se excluye de la anterior forma de notificación el emplazamiento a juicio y las demás que el juez así lo considere conveniente.

La consulta de expedientes electrónicos y las notificaciones personales electrónicas, que se realicen mediante la utilización del Tribunal Electrónico del Poder Judicial, se ajustarán a los lineamientos de operación para el uso de éste que se establezcan, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, a través del reglamento que para tal efecto emita.”

--- Podemos colegir, en lo que interesa, que además del emplazamiento existen otras actuaciones que también deberán ser notificadas personalmente, como a guisa de ejemplo serían: el auto que ordena la absolución de posiciones o el reconocimiento de documentos; las sentencias que se emitan; y otras actuaciones dictadas en casos urgentes o bien, cuando el Juez o la ley así lo ordenen; además, los litigantes pueden nombrar autorizados para oír y recibir notificaciones en su nombre, y si así lo desean, aun cuando se trate de notificaciones de carácter personal, las partes pueden autorizar que éstas se les hagan a través de correo electrónico mediante el sistema del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado.-----



--- Ahora bien, esta Alzada considera que el auto de data (8) ocho de noviembre de (2022) dos ml veintidós, debió ordenarse con notificación en forma personal, ello, a fin de informar a la ahora apelante de la llegada de los autos remitidos por el Tribunal de Apelación a la primera instancia, en virtud de lo siguiente:

- Dicho auto es de trascendencia, porque reanuda el procedimiento de primera instancia después del dictado de la sentencia del (18) dieciocho de agosto de (2020) dos mil veinte, que había resuelto el fondo del negocio y que fue revocada por el *Ad Quem* debido a la actualización de violaciones procesales, lo que trajo como resultado la reposición del procedimiento de primera instancia, entonces, para cuando se reanudó dicho procedimiento habían transcurrido aproximadamente (2) años después del dictado de la sentencia apelada; por lo tanto, en términos de lo previsto en la fracción IV del numeral 68 del Código Adjetivo Civil, el Juez de origen debió considerar que ello ameritaba una causa suficiente para ordenar su notificación personal.
- Además, porque se concedió a la oferente un término de (3) tres días para que el perito de su intención fuera presentando, a fin de que aceptara y protestara el fiel desempeño de su encargo; y por último,
- Porque dicho auto contenía un apercibimiento, para el caso de que la parte actora principal no nombrara perito de su intención en el término de (3) tres días, mediante el cual el juzgador le nombraría uno en rebeldía; apercibimiento que también aplicaría para el oferente de la prueba en caso de que su perito no proteste el cargo, como así ocurrió en la especie.

- Entonces, toda vez que acorde a lo dispuesto en la fracción I del artículo 15 del Código Adjetivo Civil, los jueces están facultados para ordenar a las partes el cumplimiento de lo ordenado, con el apercibimiento de que en caso de desacato, traerá como consecuencia que se hagan acreedores a una sanción prevista por la ley.
- Y el artículo 16 de la legislación en comento en su último párrafo establece, que: “...**Todo requerimiento con apercibimiento** de emplear medios de apremio, deberá notificarse personalmente a la parte que corresponda.”

--- En virtud de lo que precede, es que este Tribunal de Apelación estima que se debió ordenar la notificación personal del auto de data (8) ocho de noviembre de (2022) dos mil veintidós, a fin de que la parte demandada principal tuviera conocimiento de la reanudación del procedimiento y de la admisión de sus pruebas relativas a: pericial en grafoscopia, documental e informe, lo cual se debió hacer en el domicilio designado por ésta para tal efecto, pues basta imponerse de las constancias procesales para colegir lo siguiente:

- Mediante libelo presentado en data (12) doce de abril de (2019) dos mil diecinueve, la actora incidentista compareció a dar contestación a la demanda incoada en su contra, y entre otras cosas también expuso lo siguiente:

“**QUINTO:** Autorizo a los **C.C. C\*\*\*\*\***,  
**\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*** para que en mi nombre y representación reciba y toda clase de notificaciones incluyendo tendrá las facultades que establece el artículo 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, como lo es quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia o hacer promociones



para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante. Lo anterior podrá realizar en forma conjunta o separada.”

- Ocurso al que le recayó el proveído del (22) veintidós de abril de (2019) dos mil diecinueve, mismo en el que en lo que interesa se lee:

“... por cuanto hace a tener autorizado a las personas que refiere en términos amplios del artículo 68Bis, se le dice que no ha lugar a acordar de conformidad su petición, toda vez que no refiere, ni acredita la capacidad legal de dichas personas, por otra parte, como lo solicita la compareciente, se le tiene por autorizada, a fin de que mediante el correo electrónico \*\*\*\*\* cuyo titular lo es el C. \*\*\*\*\*, tenga acceso a la información electrónica y presente promociones digitalizadas.”

- En fecha posterior, es decir, el (23) veintitrés de mayo de (2019) dos mil diecinueve, se apersonó a juicio la reo procesal a fin de nombrar nuevos abogados en los siguientes términos:

“... Por medio del presente, en los términos más amplios del artículo 68 bis del Código Adjetivo, vengo a nombrar como mis nuevos abogados a los **CC** \*\*\*\*\*, ...; \*\*\*\*\* ...; \*\*\*\*\* ...; \*\*\*\*\* ...; y \*\*\*\*\* ..., revocando cualquier nombramiento y domicilio hecho con anterioridad.

...

De igual manera autorizo para el único efecto de que oigan notificaciones, se impongan de os autos y reciban todo tipo de documentos a las C. Imelda y Adriana de apellidos Ortiz Barraza.

Así mismo, solicito se me permita el acceso a la información propiedad del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas disponible en los medios electrónicos de la página web, concretamente en cuanto a las promociones electrónicas y digitalizadas, exhortos y acuerdos que NO contengan notificación personal y que se generen el presente expediente, así mismo solicito autorización para presentar

promociones electrónicas, en la inteligencia que el correo electrónico previamente autorizado ante el STJE del compareciente lo es el siguiente: \*\*\*\*\*.

- Solicitud que fue acordada mediante auto del (24) veinticuatro de mayo de (2019) dos mil diecinueve, de la siguiente forma:

“... Como lo solicita la compareciente, se le tiene autorizando a los C. C. \*\*\*\*\* con cédula profesional \*\*\*\*\* con cédula profesional \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* con cédula profesional \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* con cédula profesional \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* con cédula profesional \*\*\*\*\* y cuyos Títulos Profesionales se encuentran debidamente inscritos ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado; en consecuencia, se faculta a los citados profesionistas en términos del Artículo 68 Bis primer párrafo del Código Adjetivo Civil en vigor, revocando cualquier nombramiento y domicilio hecho con anterioridad, para los efectos legales correspondientes....”

--- Es decir, que aun cuando la demandada principal designó autorizados en el procedimiento que se siguió en su contra, en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 68 BIS del Código Procesal Civil, éstos no contaban con la facultad de recibir notificaciones de tipo personal; consecuentemente y como ya se dijo, dicho proveído de data (8) ocho de noviembre de (2022) dos mil veintidós, deberá ser notificado a la apelante en forma personal y en el domicilio designado por esta para tal efecto, en consecuencia, resulta esencialmente fundado el agravio analizado, lo que traerá como resultado, que se declare la procedencia del incidente de nulidad de actuaciones y se ordene dejar sin efecto todo lo actuado a partir del auto impugnado.-----

--- Bajo las consideraciones que preceden, y en atención a que los argumentos vertidos por el autorizado de la parte actora incidentista, ahora recurrente, \*\*\*\*\* ,



resultaron: esencialmente fundadas, corresponderá, en términos de lo dispuesto por el artículo 926 párrafo primero del Código Adjetivo Civil, revocar y dejar sin efecto todo lo actuado a partir del auto del (8) ocho de noviembre de (2022) dos mil veintidós, y ordenar que el mismo sea notificado personalmente a los litigantes; y uno vez hecho lo anterior, se deberá continuar con el procedimiento hasta el dictado de la sentencia respectiva.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 931, 936, 941, 944, 946, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve, que:-----

--- **PRIMERO.**- Ha resultado esencialmente fundado el único agravio expuesto por el autorizado de la actora incidentista e inconforme, \*\*\*\*\* en contra del fallo recurrido del (2) dos de febrero de (2023) dos mil veintitrés, que declaró la improcedencia del incidente de nulidad de actuaciones promovido en contra del auto de fecha (8) ocho de noviembre de (2022) dos mil veintidós, el cual fue dictado dentro del expediente número 0298/2019 relativo al juicio ordinario civil reivindicatorio, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de la primera, ante el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; consecuentemente:-----

--- **SEGUNDO.**- Se revoca el fallo apelado y se ordena la modificación del proveído del (8) ocho de noviembre de (2022) dos mil veintidós, a fin de que el Juez de origen ordene su notificación en forma personal a ambas partes, dejándose sin efecto todo lo actuado a partir de dicho auto, por lo que en lo conducente habrá de quedar como sigue:

“En Altamira, Tamaulipas, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

Vistos de nueva cuenta los autos del expediente 00298/2019 relativo al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\*y Causahabientes, a efecto de resolver sobre lo determinado por la Segunda Sala Colegiada en materia Civil y Familiar, mediante resolución dictada en fecha (10) diez de diciembre del año (2020) dos mil veinte.

En esta tesitura vista la resolución dictada, misma que textualmente determino: **Se revoca la sentencia definitiva, de (19) diecinueve de agosto de (2020) dos mil veinte, dictada en el expediente 298/2019, correspondiente al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\*y Causahabientes, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en la Ciudad de Altamira, Tamaulipas, y en su lugar, se ordena la reposición del procedimiento, para el efecto de que el juzgador de primer grado admita a trámite las pruebas Documental y Solicitud de Informes y Pericial grafoscopia y caligráfica, ofertadas por la parte demandada mediante escrito del veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, en virtud de que se cumplen los requisitos exigidos en los preceptos 288, 338, 339 y 382 del código procesal civil...**

En consecuencia y visto de nueva el escrito presentado en fecha (22) veintidós de noviembre por la parte actora, se provee sobre las pruebas ofertadas, en los siguientes términos:

Por recibido el escrito de cuenta signado por el C. \*\*\*\*\* , en su carácter de autorizado en términos del artículo 68 bis parte demandada dentro del expediente 298/2019, y como lo solicita el compareciente, se le tiene ofreciendo las pruebas de su intención, mismas que se reciben de la siguiente manera: **1.- DOCUMENTAL Y SOLICITUD DE INFORME.** Se admite con citación de la parte contraria, por lo que gírese atento oficio al Representante Legal del Hospital Civil Carlos Canseco de la Ciudad de Tampico, Tamaulipas, para el efecto de que en el término de (3) tres días se sirva rendir a este H. Juzgado, la información solicitada por el



compareciente en los términos que menciona en su ocurso de cuenta, para los efectos legales que haya lugar. **2.- PERICIAL EN GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFÍA.**- Se admite con citación de la parte contraria, y se le tiene designando como perito de su intención al C. LICENCIADO \*\*\*\*\*Z, perito en materia de grafoscopia y caligrafía, a quien se le tendrá como tal una vez que presente dentro del término de (3) tres días, el escrito en el que acepta el cargo conferido y protestando su fiel y legal desempeño, debiendo anexar el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte técnica, oficio o industria para el que se le designa, asimismo manifestará bajo protesta de decir verdad, que conoce los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tiene la capacidad suficiente para emitir dictámenes sobre el particular, haciéndole saber a la contraria que se le concede el término de (3) tres días para que adicione el cuestionario con lo que le interese, previniéndole que en el mismo término nombre el perito que le corresponda, con el apercibimiento que de no hacerlo este juzgado lo hará en su rebeldía.

Lo anterior con fundamento en los artículos 2, 4, 22, 108, 288, 338, 339 y 382 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** Así lo resolvió y firman electrónicamente el licenciado Gilberto Barrón Carmona, Juez Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quién actúa con Secretaria de Acuerdos, la licenciada Ma. Ignacia Galicia Martínez, que autoriza y da fe. Doy fe.”

--- Debiéndose continuar con el procedimiento hasta el dictado de la sentencia respectiva.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez,** Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del

Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez  
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----  
**L'AASM/L'BETC/L'LSGM/mmct'**

*El Licenciado(a) LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 53 (cincuenta y tres) dictada el miércoles, 24 de mayo de 2023, por el MAGISTRADO **ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ**, constante de 16 (dieciséis) hojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, de sus representantes legales, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.